

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO.

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.

ZAMBRANO CHAPÍN TANYA ELIZABETH, nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía número 0702161621, de cuarenta y seis (46) años de edad, de estado civil casado, de ocupación comerciante, por mis propios derechos, en mi calidad de demandada, dentro del proceso civil ejecutivo signado 07112-2014-228; ante ustedes de acuerdo a los artículos 437, 94 de la Constitución de la República; y 58 y siguientes del capítulo octavo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, comparezco de la manera más comedida para presentar acción extraordinaria de protección que deberá ser conocida y resuelta por la Corte Constitucional del Ecuador.

1. Calidad en la que comparezco.

Por mis propios derechos, comparezco en calidad de demandada, por ser legitimada pasiva, dentro del proceso civil ejecutivo signado 07112-2014-228, seguido en la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

2. Declaratoria de sentencia ejecutoriada.

Declaro que la sentencia se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.

3. Recursos agotados.

Por ser el proceso civil ejecutivo signado 07112-2014-228, un procedimiento de ejecución y por las múltiples sentencias de triple reiteración de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en el sentido, de que no existe posibilidad jurídica de acceder al Recurso de Casación, en los procesos ejecutivos, queda demostrado que se han agotado los Recursos ordinarios y extraordinarios.

4. Señalamiento de entidad de que emana decisión violatoria del derecho constitucional.

Esta Acción Extraordinaria de Protección, la presento en contra de la Resolución de Sentencia, dictada por los Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, constituida por: abogado Álvaro Gabriel Alonso Reyes, doctora Mercy Elizabeth Pazos Campain y doctor Fernando Eduardo León Quinde.

5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.

Los derechos constitucionales que se han vulnerado son el derecho a la defensa (etapa probatoria), el principio del debido proceso tutelados en los artículos 76 de la Constitución de la República y en definitiva el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 75, de nuestra Carta Magna.

6. Descripción del acto violatorio que produjo el daño.

- 6.1. Es cierto que mis derechos constitucionales han sido vulnerados de manera definitiva, con la sentencia dictada con fecha 25 de febrero de 2014, a las 12H23 por los Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. No obstante la vulneración de mi derecho a la defensa (etapa probatoria) y el principio del debido proceso tutelados en los artículos 76 de la Constitución de la República y en definitiva el derecho a la Tutela Judicial Efectiva del artículo 75 de nuestra Carta Magna, fue realizado en primera instancia por el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil, de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, fungiendo como Juez encargado el doctor Fabricio Prado Falconí, tal como consta, del expediente signado con el número 07314-2012-0975.
- 6.2. Para describir el acto violatorio que produjo el daño es necesario realizar una breve referencia de los hechos, acorde lo dispone el artículo 10 numeral 3 de LOGJ:
- 6.2.1. Con fecha 03 de diciembre de 2012, presentaron en mi contra, una demanda ejecutiva con un título valor (letra de cambio) que contiene una obligación de \$7,500,00 U.S.D. a fojas 1, del expediente de primera instancia.
- 6.2.2. Con fecha 10 de enero de 2013, dando contestación a la antes dicha demanda, entre mis excepciones presenté las siguientes: "CUATRO.- Falsificación de firma y rúbrica... de la letra de cambio.". "CINCO.- Expresamente alego la inejecutabilidad tanto del título como de la obligación."
- 6.2.3. Con fecha 06 de mayo de 2013, el Juez abre la causa a prueba, dentro de este término, con fecha 14 de mayo de 2014, solicité lo siguiente: "d). Como al contestar la demanda nos hemos excepcionado invocando la alteración y falsificación del documento, sírvase en dispone la práctica de un examen grafológico y grafotécnico íntegro al documento...". El Juez, efectivamente ordena con providencia de fecha 15 de mayo de 2013, a fojas 24, lo siguiente en el numeral cuatro: "4).- Se señala el día miércoles 17 de Julio del año en curso, a las 11h00, para que se lleve a efecto la diligencia de examen grafológico y grafotécnico a las firmas que constan en la letra de cambio... se dispone oficiar al Jefe del Departamento de Criminalística, para que designe el perito... quien deberá presentar su informe tomando en cuenta lo solicitado por el demandado en el literal d del escrito que se provee..."
- 6.2.4. El demandante, crea incidente de la providencia de prueba de fojas 24, al solicitar al Juez de forma expresa, con escrito con fecha 17 de mayo, que revoque la providencia en la que se le solicita información personal del Servicio de Rentas internas.
- 6.2.5. El Juez, de providencia con fecha 05 de julio de 2013, por el principio de contradicción corre traslado sobre la petición del demandante.
- 6.2.6. Con providencia de fecha 19 de julio de 2013, de fojas 29 de expediente de primer nivel, el Juez, en la parte pertinente indica: "... son válidos los numerales 1, 2, 3 y 4,...". Que implica la ratificación de que se practique la

prueba, tal como se ordenó, en foja 24. No obstante, a la fecha de emisión de la providencia de fojas 29, la fecha de práctica de la pericia, es del todo extemporánea; siendo por lo tanto impracticable.

6.2.7. No obstante ratificarse de fojas 29, la práctica de la prueba grafológica y grafotécnica de todo el documento, incluyendo las firmas dubitadas, el Juez, no procede acorde lo dispone el artículo 252 del código de procedimiento civil, nombrando a una persona como perito; igualmente el Juez, no señala, tal como ordena el artículo 253 ibídem, el día y la hora en que deberán comparecer el perito a posesionarse y el término dentro del cual deberán cumplir su cometido y presentar el respectivo informe. El Derecho procesal al ser derecho público es de observancia obligatoria y de oficio, por lo que el Juez vulneró el principio de debida diligencia del artículo 172 de la Constitución de la República inciso segundo, que obliga a los Jueces de oficio a cumplir con normas procesales, por el principio procesal de oficiosidad.

6.2.8. Con providencia de fecha 31 de julio de 2013, a las 11H46, que consta de foja 31, el Juez declara concluido el término de prueba. Sin haberse practicado la pericia grafológica y grafotécnica, que se había solicitado como prueba, ejerciendo el derecho de defensa, que había planteado en las excepciones, a la demanda planteada por el demandante. Quedando en indefensión.

6.2.9. Con fecha 14 de agosto de 2014 a las 10H11, de fojas 34, consta la sentencia condenatoria, el Juez en el numeral cuarto de la parte considerativa de la sentencia motiva su decisión indicando que: "...la parte demandada no ha justificado sus excepciones...".

6.2.10. De foja 35 del expediente de primer nivel consta nuestra objeción, indicando la vulneración de nuestro derecho a practicar la prueba, y la consecuente indefensión; en el escrito de apelación, estrictamente en la última frase del numeral 2.

6.2.11. Finalmente, en Segunda Instancia en la Sala de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. De fojas 15 y 16 del expediente 228-2014, tenemos la sentencia confirmatoria del inferior. Con fecha 25 de febrero 2014 a las 12h23, de fojas 15 vta. en el considerativo quinto, numeral cuatro los Jueces de la Sala, constatan la solicitud y petición de prueba grafológica y grafotécnica del título valor, e indican también: "...sin embargo no consta de autos que se haya practicado...".

En este mismo sentido, la Sala de lo Civil en el considerativo séptimo afirma respecto a la excepción de falsificación de firma y rúbrica del título valor, que: "...no consta de autos que se haya practicado diligencia alguna tendiente a justificar lo aseverado, como lo exige el inciso cuarto, del Art. 113 del Código de Procedimiento Civil [...] quedando como simples enunciados...". En el considerativo octavo, línea diez y seis indica: "De ahí que, si los demandados...ni han acreditado de modo alguno sus excepciones, las que han quedado como meros enunciados, no se encuentra fundamento alguno para

que puedan eximirse de la responsabilidad del pago de la obligación contenida en el título...”

6.2.12. Con los considerandos antes citados emitidos por los Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial, para justificar la decisión confirmatoria dictada, con fecha 25 de febrero de 2014, a las 12H23; se demuestra que existe violación del derecho a la defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, por cuanto por acción y por omisión, consta en la providencia dictada por el Juez de la causa, con fecha 19 de julio de 2013, a las 15h50, de fojas 29 de expediente de primer instancia, que no se ha practicado la prueba por responsabilidad exclusiva del Juez, ya que el velar y efectivizar el debido proceso implica que las órdenes de práctica de prueba sean eficaces. Y como ya lo indican los Jueces de la Corte Provincial, no existe en el proceso, el informe pericial grafotécnico ni grafológico del título valor, con lo que la providencia de fecha 19 de julio de 2013, a las 15h50, es ineficaz, dejándome en indefensión. A esto, existe responsabilidad de los Jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por cuanto los vigilantes de la legalidad de los procesos judiciales, no han corregido las violaciones al debido proceso constitucional, cometidas por el Juez de instancia, corrección que implicaba el ordenarse la efectiva práctica de la pericia grafológica y grafotécnica del título valor objeto de la disputa legal, para subsanar la indefensión.

6.3. En definitiva el acto violatorio, se resume en la actuación ineficaz del Juez de primera instancia, en la práctica de la prueba pericial, que produce indefensión, violación del derecho de contradicción y en definitiva del debido proceso; que ha sido confirmado en sentencia por los Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, de los cuales, emana la decisión violatoria del derecho constitucional a contradecir la prueba, al derecho de defensa y al debido proceso.

7. Indicación del momento en que se alegó la violación del derecho. De foja 35 del expediente de primer nivel consta nuestra objeción, indicando la vulneración de nuestro derecho a practicar la prueba, y la consecuente indefensión; en el escrito de apelación, estrictamente en la última frase del numeral 2.

8. La fundamentación jurídica que acompaño a mi pretensión es la siguiente:

7.1 El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 8 de la Convención Americana de San José, garantizan el derecho a la tutela judicial efectiva. Tutela entendida como derecho de prestación de un servicio de justicia. Esta prestación no significa únicamente, el acceso a la administración de justicia, sino que el ejercicio de ese derecho se realice cumpliendo un mínimo proceso, que implica el ejercicio del derecho a la defensa, al derecho de contradicción y a la práctica de pruebas. En definitiva a

probar los hechos que hemos propuesto en las excepciones a la demanda y a recibir una sentencia justa.

7.2. El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, describe las garantías del debido proceso. El artículo 76.1 ordena a las autoridades a garantizar el cumplimiento del debido proceso. El artículo 76.7 literal a) prescribe que nadie puede ser privado del derecho a la defensa. El artículo 76.7 literal h) prescribe la facultad de presentar pruebas, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

7.3. El derecho a la defensa es el eje articulador de la validez procesal, vulnerar esta garantía presupone vulnerar la seguridad jurídica de los ciudadanos, indica lo dicho, la sentencia 003-10-SEP-CC, caso 0290-2009-EP, R.O. 117 de 27 de enero 2010.

7.4. El derecho a la defensa como principio, tiene como contra cara la indefensión. La indefensión significa privar al ciudadano de la imposibilidad de impetrar la protección judicial de sus derechos, o la de realizar dentro del proceso las adecuadas pruebas, o cuando se le crea un obstáculo que dificulte la actividad probatoria. La indefensión conlleva la falta de valoración de la prueba, que no garantiza a las partes procesales la protección de sus intereses legítimos. Lo dicho lo indica la sentencia número 034-09-SEP-CC, caso número 0422-09-EP. R.O Suplemento número 97, de martes 29 de diciembre de 2009.

7.5. Con todo lo expresado la ineficacia de la providencia judicial con fecha 19 de julio de 2013, a las 15H50, del Juez de primera instancia, y confirmada por el Juez de la Sala de la Corte Provincial, me deja en indefensión, violando mi derecho a tutela judicial efectiva, al derecho a la defensa, al debido proceso y a la seguridad jurídica.

9. Con los antecedentes expuestos solicito admitir la acción extraordinaria de protección interpuesta a efectos de solventar la violación de mis derechos constitucionales así como para repararlos íntegramente, tal como lo dispone la LOGJ y la Constitución de la República.

9.1. Para estos efectos la Corte Constitucional deberá disponer como reparación que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, disponga la nulidad de lo actuado por el Juez del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de El Oro, desde fojas 29 del expediente 07314-2012-0975, es decir, que ordene la práctica de la prueba grafológica y grafotécnica de todo el título valor, determinando la realización de la misma, conforme lo solicité en su momento, y como lo dispone el código de procedimiento civil, artículos 252 y 253.

10. Para el ejercicio de esta acción extraordinaria deberá observarse lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJ y el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

11. Sírvanse remitir el expediente íntegro de primera instancia del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro 07314-2012-0975; y, el Expediente 07112-2014-228 de esta Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, a la Corte Constitucional. Expedientes que han servido como instrumento para dictar sentencia.

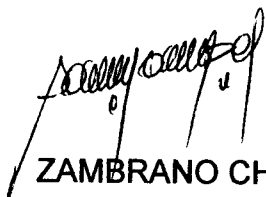
12. Sírvanse ordenar al actuario de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, que siente razón de que la sentencia dictada en el expediente 07112-2014-228, con fecha 25 de febrero de 2014, a las 12H23, de fojas 15 y 16, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.

13. Solicito de ser posible, ser escuchado en estrados por la Sala de la Corte Constitucional.

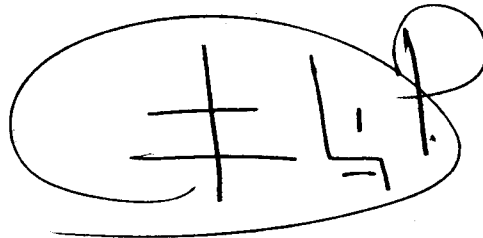
14. Autorizo, al doctor Alexander Chávez Pesántez, para que realice mi patrocinio en este procedimiento jurisdiccional.

15. Notificaciones las recibiré en la casilla judicial número 502 de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Correo electrónico estudiojuridicochapesa@yahoo.com

Sírvase proveer.
Es de justicia.



ZAMBRANO CHAPÍN TANYA ELIZABETH.



Dr. Alexander Chávez Pesántez
FORO DE ABOGADOS
07-2004-56

No. 07112-2014-0228

Presentado en Machala el día de hoy jueves diez de abril del dos mil catorce, a las dieciseis horas y quince minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.



Abg. Martha María Olmedo Muñoz
Secretaria Relatora (e)